



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03055

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERACIONES

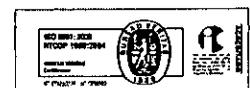
La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control a las actividades que generan impacto sobre los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica al establecimiento de comercio BROASTER Y ASADERO EL SABROCITO, ubicado en la Carrera 110 No. 68 C-48, Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento al Requerimiento No. 2008EE37823 del 16 de octubre de 2008, en materia de emisiones atmosféricas, el cual tuvo su origen en la queja identificada con el radicado No. 2008ER2781 del 22 de enero de 2008.

La visita en comento fue realizada el 7 de marzo de 2009 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en el Memorando No. 2009IE8471 del 6 de abril de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados establecidos en el Memorando No. 2009IE8471 del 6 de abril de 2009, son los siguientes:

"(...)



2

El día 07 de marzo de 2009, un profesional del grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar el seguimiento y control en materia de emisiones atmosféricas al establecimiento BROASTER Y ASADERO EL SABROCITO, se desplazó hasta la Cra. 110 No. 68 C-48, del Barrio Villas del Prado de la localidad de Engativá.

Evidenciando que en este sitio ya no se encuentra dicho establecimiento; actualmente existe en el predio un almacén distribuidor de colchones, por lo cual el ducto que existía fue desmontado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con las conclusiones establecidas en el Memorando No. 2009IE8471 del 6 de abril de 2009, la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2008EE37823 del 16 de octubre de 2008 no se realizó, ya que el establecimiento de comercio denominado BROASTER Y ASADERO EL SABROCITO, ubicado en la Carrera 110 No. 68 C-48, Localidad de Engativá de esta Ciudad, cesó sus labores. Así las cosas, las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en especial con lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, no son susceptibles de ser comprobadas, por lo tanto, esta Subdirección no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las

decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Segundo de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2007, es función de los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, suscribir autos de archivo generados en desarrollo de quejas o reclamos presentadas ante esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de emisiones atmosféricas identificadas con el radicado No. 2008ER2781 del 22 de enero de 2008, el Concepto Técnico No. 5594 del 18 de abril de 2008 y el Memorando No. 2009IE8471 del 6 de abril de 2009, a favor del establecimiento de comercio BROASTER Y ASADERO EL SABROCITO, ubicado en la Carrera 110 No. 68 C-48, Localidad de Engativá de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.



3055

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

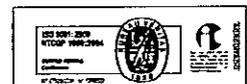
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 26 JUN 2009

EDGAR VICENTE GUTIÉRREZ ROMERO

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Memorando No. 2009IE8471 del 06/04/2009
EL SABROCITO



6